000144/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., L. A. c/ S. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. Daños y Perjuicios**" Expte. N° 144/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 731/750 vta. por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 697/716.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1) de la Ley de Riesgos del Trabajo, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, admitió parcialmente la demanda incoada por L. A. G. en contra de S. S.A.

Asimismo, se decidió el régimen de costas y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de casación por la causal prevista en el inciso e) del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

En su primer agravio, el casacionista dice que la sentencia de esta Sala viola el instituto de la cosa juzgada.

Expone que en los autos caratulados "G., L. A. c/ S. S.A. s/ Demanda Laboral" ninguna pretensión se ejerció respecto del accidente de trabajo; el cual, si bien habría sido invocado en el escrito de inicio, habría sido negado por la ahora recurrente.

Por ello, el casacionista entiende que el acaecimiento de dicho siniestro resulta ser una cuestión ajena a la debatida y resuelta en los autos que corren por cuerda.

Con base en estas premisas, concluye que no existe contradicción entre los fallos dictados en primera instancia y en los autos acordelados, "porque fueron distintas en ambos procesos, y tampoco escándalo jurídico…".

En el segundo agravio afirma la inexistencia del accidente de trabajo.

Luego, en el tercer agravio, se postula que a la inexistencia del accidente se le adiciona la falta de acreditación del factor de atribución de responsabilidad de la entonces empleadora.

En el cuarto agravio, se cuestiona el monto por el cual fue admitida la pretensión.

El casacionista explica que el concepto daño material prosperó por la suma de $ 630.099,85; a pesar que en la demanda se determinó el monto reclamado en la suma de $ 389.000, sin sujeción a los vaivenes de la prueba.

Señala, asimismo, la distinción del modo en el cual este rubro fue pedido respecto de la pérdida de chance y daño moral.

Posteriormente, cuestiona la forma en la cual fue dispuesto el modo de calcular los intereses; dado que –dice- si el daño material fue calculado al mes de julio de 2018, no resulta posible condenar a pagarlos desde la fecha de infortunio.

El quinto agravio se encuentra fundado en la ausencia de condena a la ART.

Por último, la casacionista se agravia por la imposición de costas.

Dice que, como consecuencia del fallo en crisis, debe cargar con ellas; a pesar que la demanda progresó por poco más de la mitad.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 728 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. Como primera cuestión a señalar y en lo que a la suficiencia técnica se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Luego de un por demás extenso relato de los antecedentes del expediente, la casacionista se limita a repetir los mismos planteos que fueran realizados a fs. 103/113 y 117/120 vta., todos ellos ya tratados y resueltos.

Es decir, la casacionista no ha refutado los fundamentos de la sentencia que cuestiona, sino que se ha limitado –exclusivamente- a plasmar su disenso.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia,

de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

A todo ello, cabe añadir que, si bien el casacionista fundó su recurso en la causal prevista en el inciso e del artículo 291, el cuarto agravio importa la introducción de la causal del inciso c) de dicho artículo.

IV. A la circunstancia de haber sido criticadas las conclusiones a la que se arribó en la sentencia en crisis, pero no sus fundamentos, cabe indicar que respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución

del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)
En el particular, se advierte que el casacionista limitó su argumentación al señalamiento de soluciones diversas a la adoptada por el Tribunal; sin indicar de qué modo esta importa un apartamiento inequívoco de aquella que por derecho debía dársele al caso.

V. En lo que al fundamento del primer y segundo agravio, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que las cuestiones de carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006

con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

Por último, cabe indicar que la omisión de tratamiento indicada fue subsanada mediante la resolución que obra a fs. 722/723 vta.

VI. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 731/750 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara